

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Sala Civil, Familia y Agraria)

E. S. D.

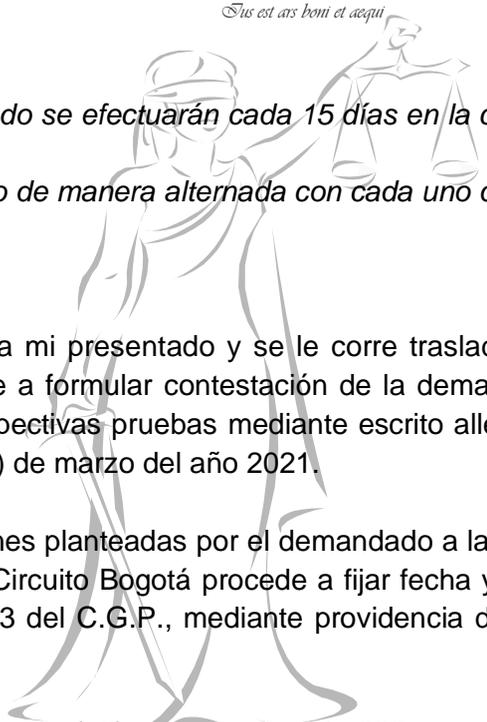
Demandante: OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL
Referencia: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado No.: 1100131-10-27-2020-00392-00

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

FABIÁN ANDRÉS HERRERA LESMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado como aparece junto a mi firma, por medio del presente escrito, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señor **PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL**, estando dentro de la oportunidad legal pertinente, me permito sustentar por escrito RECURSO DE APELACIÓN, a la luz de los artículos 320 del C.G.P., concedido como subsidiario por la señora JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ, frente al auto dictado en audiencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2021, que dio apertura al trámite de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL; por lo anterior me permito indicar las razones fácticas y jurídicas, por las que el suscrito profesional discrepa de la decisión tomada por la señora Juez de Primer Instancia:

Primero: Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2020 del Juzgado Veintisiete de Familia del Circuito Bogotá, se admitió demanda de divorcio civil adelantado por la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ en contra de mi representado el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, cuyas pretensiones se transcriben a continuación:

1. *Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre mi poderdante OLGA PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ y el aquí demandado PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL. Con fundamento en la causal de que trata el numeral 2º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.*
2. *Se decreten las siguientes determinaciones respecto del matrimonio y el con respecto del menor PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO:*
 - a. *La conservación de la patria potestad, conjuntamente en cabeza de los dos cónyuges.*
 - b. *Se decrete que el cuidado del menor quede a cargo de mi representada OLGA PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ y su residencia, igualmente en el sitio de habitación de su madre y hasta la mayoría de edad.*
3. *Se decrete que los gastos del menor PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO sean asumidos en un 50% en todos los rubros por cada uno de los cónyuges, teniendo como referencia de los mismos los establecidos en el numeral 16 de los hechos.*
4. *Se ordene la inscripción de la sentencia en el competente registro.*
5. *Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*
6. *Decrete el siguiente régimen de visitas del menor PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO:*

- 
- a. Las visitas de su padre, el aquí demandado se efectuarán cada 15 días en la ciudad de Bogotá.
 - b. Las vacaciones de mitad y de final de año de manera alternada con cada uno de sus padres.
7. Que se condene en costas al demandado.

Segundo: Una vez es notificado en debida forma a mi presentado y se le corre traslado del libelo demandatorio, por medio del suscrito procede a formular contestación de la demanda y propone excepciones de mérito, presentado las respectivas pruebas mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, en fecha once (11) de marzo del año 2021.

Tercero: Una vez se corre traslado de las excepciones planteadas por el demandado a la parte demandante, el Juzgado Veintisiete de Familia del Circuito Bogotá procede a fijar fecha y hora para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., mediante providencia del día treinta (30) de abril del año 2021.

Cuarto: Iniciada la audiencia fijada para el día diecinueve (19) de mayo del año 2021, las partes indicaron a la señora Juez Veintisiete de Familia del Circuito Bogotá su intención de llegar a un acuerdo de conciliación, teniendo en cuenta su reciproca voluntad para dar por culminado su vínculo matrimonial existente, dejando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Igualmente se pactaron los lineamientos de la patria potestad, custodia, visitas, cuota alimentaria, manutención, gastos de salud, educación y vestuario frente al cuidado de su menor hijo PEDRO JOSE SAAVEDRA CAMARGO.

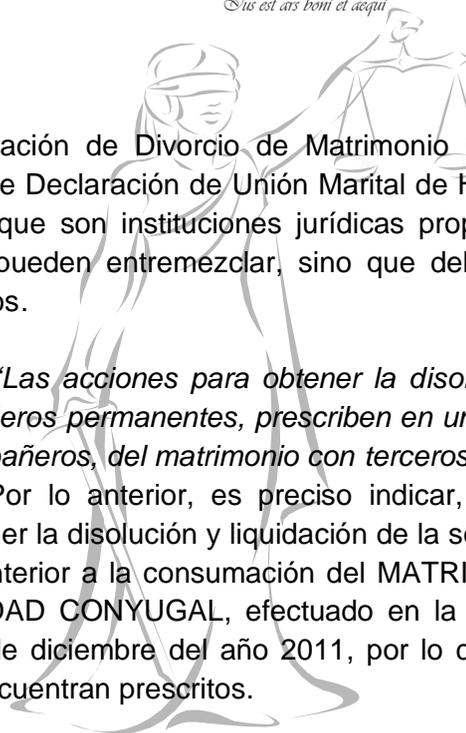
Quinto: En este estado de la diligencia, la señora Juez Veintisiete de Familia del Circuito Bogotá procede a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio consumado por las partes; pero en este estado de la diligencia, en lugar de finalizar la misma, decide enervar una situación relacionada con una aparente Unión Marital de Hecho que únicamente fue tangencialmente expuesta en la demanda, pero que jamás fue objeto de litigio en las pretensiones del libelo demandatorio, tal como se puede observar, en la transcripción antes relacionada.

Sexto: Así las cosas, es preciso advertir que la actuación adicional de Declaratoria de Unión Marital de Hecho que se planteó durante la audiencia de Divorcio de Matrimonio Civil es improcedente conforme con los lineamientos y principios de la consonancia y congruencia procesal, razón por la que el suscrito, una vez le es indicado por la señora Juez que la decisión de darle apertura al trámite mencionado se notifica en estrado, procede inmediatamente a promover los recursos de reposición y en subsidio apelación, acorde a lo reglado en los artículos 318 y 320 del C.G.P., los cuales fueron reseñados y motivados, conforme se indica a continuación:

FUNDAMENTOS:

Es preciso manifestar a esta Honorable Corporación:

1) Dentro de las pretensiones del libelo demandatorio presentado por la parte actora, no se indica un debate litigioso entorno a la declaratoria de una Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial, con el objeto de trabar la litis, para garantizar así el Derecho Constitucional al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna; pues mal haría el operador judicial, en entrabar la litis en asuntos ajenos al debate planteado por las partes en la demanda y su contestación.



2) La naturaleza jurídica del trámite de la declaración de Divorcio de Matrimonio Civil es completamente distinta a la naturaleza del trámite de Declaración de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial, pues a pesar que son instituciones jurídicas propias del Derecho de Familia, sus efectos jurídicos no se pueden entremezclar, sino que deben ser dilucidados en tramites completamente singularizados.

3) Conforme al artículo 8 de la Ley 54 de 1990, *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros (...)”*. Por lo anterior, es preciso indicar, que la demandante tenía como termino máximo para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial un (01) año, contado a partir del día anterior a la consumación del MATRIMONIO CIVIL que dio origen al nacimiento de la SOCIEDAD CONYUGAL, efectuado en la Notaría Cuarta de la Ciudad de Tunja, el día nueve (09) de diciembre del año 2011, por lo cual, los términos para adelantar este tipo de acciones, se encuentran prescritos.

4) Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte accionada en interrogatorio practicado por la señora Juez Veintisiete de Familia del Circuito Bogotá del día diecinueve (19) de mayo del año 2021, la aparente convivencia se dio entre el día diez (10) de mayo del año 2001 hasta el día ocho (08) de diciembre del año 2011, por lo cual la misma no goza de solución de continuidad, dada la consumación del MATRIMONIO CIVIL entre las partes, razón por la que los términos para adelantar el trámite que busca la DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL se encuentran prescritos.

5) La Corte Constitucional acoge la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la intención de la ley 54 de 1990, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales. Como ejemplo de esto se hace alusión a la medida adoptada por el legislador en el caso del numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, en el cual el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal (artículo 25 de la ley 1 de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil), cuya intención es claramente impedir la concurrencia de una sociedad conyugal y otra patrimonial. Así las cosas, resulta prudente señalar frente al caso que nos ocupa, la imposibilidad de la coexistencia entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial entre los señores OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ y PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL.

6) El artículo 281 del C.G.P. enuncia en su inciso primero frente a la congruencia de la sentencia, que la misma debe ser consonante con los hechos y pretensiones de la demanda; por lo anterior la sentencia debe guardar simetría con lo pretendido dentro del libelo demandatorio, resultando improcedente ventilar otros asuntos diferentes a los sometidos a consideración por las partes.

7) Dentro de la audiencia del día diecinueve (19) de mayo del año 2021, las partes llegaron a un acuerdo de conciliación, teniendo en cuenta su reciproca voluntad para dar por culminado su vínculo matrimonial existente, dejando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Por lo anterior, es preciso resaltar la existencia de una conciliación que ya estaba materializada por las partes; por lo cual resulta inverosímil, abrir una nueva puerta a un debate judicial que no fue planteado por las partes.

SUBSIDIARIEDAD

Me permito indicar a este Honorable cuerpo Colegiado que el recurso de reposición fue debidamente reseñado y motivado ante la Señora Juez Veintisiete de Familia del Circuito Bogotá, el cual al momento de su decisión fue despachado desfavorable durante la audiencia del día diecinueve (19) de mayo del año 2021, por lo cual resulta procedente la presente Instancia en Alzada.

PETITUM

Con base en los hechos y razones atrás señaladas, respetuosamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados:

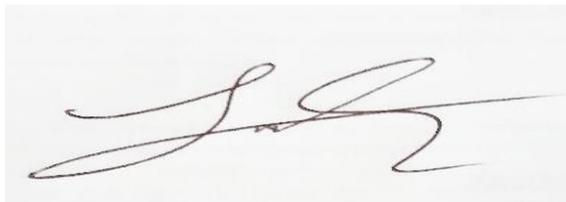
PRIMERO: Revocar el auto de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2021, que dio apertura al trámite de CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

SEGUNDO: Dejar sin efecto, todas las actuaciones adelantadas con posterioridad al ACUERDO CONCILIATORIO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, alcanzado y materializado entre las partes en audiencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2021.

TERCERO: Ratificar el ACUERDO CONCILIATORIO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL materializado por las partes en la audiencia celebrada el día diecinueve (19) de mayo del año 2021, procediendo con la culminación del trámite.

Con sentimientos de respeto y no siendo otro el objeto del presente escrito, me suscribo de los señores magistrados,

Atentamente,



FABIAN ANDRES HERRERA LESMEZ

C.C. No. 1.049.612.445 de Tunja

T.P. No. 250.923 del C. S. de la J.

FIN DE ESTE DOCUMENTO
